

Propuesta de Decisión del Consejo relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo

(2003/C 45 E/21)

COM(2002) 593 final

(Presentada por la Comisión el 31 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo con la República Checa, estipula que, durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 de ese mismo artículo, la República Checa, por lo que respecta a los productos del acero CEEA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas destinadas a la reestructuración, siempre que ello conduzca, al final del período de reestructuración, a la viabilidad en condiciones normales de mercado de las empresas que se benefician de ellas; que el importe y la intensidad de la ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente; y que el programa de reestructuración esté asociado a una racionalización y reducción globales de la capacidad total de producción.
2. Para la República Checa, ese período inicial expiró el 31 de diciembre de 1996.
3. La República Checa solicitó en febrero de 1998 una prórroga de dicho período.
4. Un programa de reestructuración realista, que incluya planes de viabilidad para cada empresa y respete los criterios fijados en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo, constituye el fundamento necesario para acceder a la solicitud de prórroga del período durante el cual la República Checa estará autorizada a otorgar ayudas públicas a la reestructuración.
5. En mayo de 2002, la Comisión propuso prorrogar el período durante el cual Bulgaria, la República Checa, Polonia y Rumania podrían conceder ayudas públicas a la reestructuración de su sector siderúrgico, habida cuenta de la urgencia de encontrar una solución aceptable para hacer avanzar el proceso de reestructuración de la siderurgia en los países candidatos afectados y allanar el camino para poder concluir el capítulo «Competencia» de las negociaciones de adhesión.
6. Esta prórroga proporcionará el fundamento jurídico en el cual podrá basarse la concesión de estas ayudas durante el período de preadhesión en el marco de los planes de reestructuración exigidos (es decir, la ayuda concedida deberá ser limitada y proporcional a la reducción de la capacidad); su efecto será también regularizar retroactivamente las ayudas que se hubieran concedido ilícitamente desde la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.
7. La prórroga no entrará en vigor hasta después de la adopción y evaluación de programas de reestructuración y planes empresariales que satisfagan los criterios mencionados en el Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo.
8. Para conseguir este objetivo se redactó un Protocolo adicional del Acuerdo europeo con la República Checa, habida cuenta de que, contrariamente a lo que ocurre con el Acuerdo europeo celebrado con Polonia, el Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo celebrado con la República Checa no habilita al Consejo de Asociación a tomar una decisión sobre la citada prórroga.
9. La Comunidad y la República Checa firmaron dicho Protocolo adicional del Acuerdo europeo el 9 de octubre de 2002. El artículo 1 de la Decisión 2002/.../CE del Consejo de 29 de julio de 2002 relativa a la firma y a la aplicación provisional de un Protocolo adicional del Acuerdo europeo prevé su aplicación provisional antes de su entrada en vigor oficial, como permite el apartado 2 del artículo 300 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

10. El Protocolo adicional autoriza una prórroga suplementaria de ocho años del período previsto en el Protocolo nº 2, a partir de 1 de enero de 1997, o hasta la fecha de la adhesión de la República Checa a la Unión Europea, si esta última es anterior, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
11. La República Checa ha satisfecho la primera condición, presentando a la Comisión un programa de reestructuración y planes empresariales, que han sido evaluados y aceptados por su autoridad nacional encargada de la vigilancia de las ayudas de Estado (Oficina para la protección de la competencia económica).
12. La segunda condición es la evaluación final del programa de reestructuración y de los planes empresariales por la Comisión, con el fin de determinar si satisfacen los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo.
13. La Comisión ha realizado una evaluación final y ha concluido que el programa de reestructuración y los planes empresariales presentados por la República Checa satisfacen las exigencias del apartado 8 del artículo 4 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo.
14. La Comisión propone pues que el Consejo adopte una decisión por la que se apruebe su evaluación final, tal como lo prevé el artículo 3 del Protocolo adicional. Una vez que el Consejo haya otorgado su aprobación, deberán cumplirse las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional y la prórroga del período previsto en el Protocolo nº 2 entrará en vigor.
15. Por consiguiente, se invita al Consejo a aprobar el proyecto adjunto de propuesta de Decisión relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2002/.../CE del Consejo de 29 de julio de 2002 relativa a la firma y a la aplicación provisional de un Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo (Ref. Consejo 10752),

Visto el Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 4 de octubre de 1993 se firmó un Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades

Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽¹⁾.

- (2) El apartado 4 del artículo 8 del Protocolo 2 del Acuerdo europeo con la República Checa estipula que, durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 de ese mismo artículo, la República Checa, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas destinadas a la reestructuración, siempre que ello conduzca, al final del período de reestructuración, a la viabilidad en condiciones normales de mercado de las sociedades que se benefician de ellas; que el importe y la intensidad de la ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente; y que el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización y reducción globales de la capacidad total de producción de la República Checa.
- (3) El período inicial de cinco años expiró el 31 de diciembre de 1996.
- (4) En febrero de 1998 la República Checa solicitó una prórroga del citado período.
- (5) Es conveniente conceder una prórroga de dicho período por un periodo adicional de ocho años a partir del 1 de enero de 1997, o hasta la fecha de adhesión de la República Checa a la Unión Europea, si esta última es anterior.

⁽¹⁾ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

- (6) A tal efecto, la Comunidad y la República Checa firmaron un Protocolo adicional del Acuerdo europeo el 9 de octubre de 2002, que se aplica provisionalmente desde esa fecha.
- (7) En virtud del artículo 2 del Protocolo adicional, la prórroga del período antes citado está supeditada a la presentación a la Comisión, por la República Checa, de un programa de reestructuración y planes empresariales que satisfagan las exigencias del apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n° 2 del Acuerdo europeo, que deberán ser evaluados y aceptados por su autoridad nacional encargada de la vigilancia de las ayudas públicas (Oficina para la protección de la competencia económica).
- (8) En junio, julio y septiembre de 2002, la República Checa presentó a la Comisión un programa de reestructuración y planes empresariales que han sido evaluados y aceptados por la Oficina para la protección de la competencia económica.
- (9) En virtud del artículo 3 del Protocolo adicional, la prórroga del citado período está supeditada a una evaluación final por la Comisión del programa de reestructuración y de los planes de empresariales.
- (10) La Comisión procedió a realizar esta evaluación final y concluyó que el programa de reestructuración y los planes empresariales presentados por la República Checa satisfa-

cían las exigencias del apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n° 2 del Acuerdo europeo.

DECIDE:

Artículo 1

El programa de reestructuración y los planes empresariales presentados a la Comisión por la República Checa con arreglo al artículo 2 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n° 2 del Acuerdo europeo, satisfacen las exigencias de dicho apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n° 2.

Artículo 2

El período durante el cual la República Checa estará excepcionalmente autorizada, por lo que se refiere a los productos del acero CECA, a conceder ayudas públicas a la reestructuración de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n° 2, se prorroga por la presente en ocho años adicionales a partir del 1 de enero de 1997, o hasta la fecha de adhesión de la República Checa a la Unión Europea, si ésta fuera anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Protocolo adicional.